

Dictamen Núm. 29/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de enero de 2026 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio, del Acuerdo Plenario de 30 de diciembre de 1993 por el que se procedió a la “Aprobación Inventario General de Bienes”, en la parte que se refiere a la “naturaleza”, como “servicio público”, del conocido como “Puerto de Pinos”.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Inicia el expediente una providencia de inicio, firmada por el Alcalde del Ayuntamiento de Mieres el día 5 de diciembre de 2025. En ella, consta que, “recaída Sentencia 01124/2024 de 19 de diciembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, mediante la cual ponían de manifiesto como el Ayuntamiento de Mieres no puede tener bienes de naturaleza demanial fuera de su término municipal./ Advertido que, mediante Acuerdo Plenario de fecha 30 de diciembre de 1993, el bien pasó de tener naturaleza patrimonial a demanial, `naturaleza: servicio

público', sin que fuese tramitado ningún procedimiento al efecto./ Considerando que el precitado acuerdo, puede estar viciado de nulidad de pleno derecho, según lo previsto en el art. 47.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la incoación de expediente administrativo de revisión de oficio. A los efectos del cómputo de plazos, según lo previsto en el art. 106.5 de la Ley 39/2015, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del expediente”.

2. Como antecedentes, el Ayuntamiento de Mieres ha incorporado al expediente la siguiente documentación: a) Acta de una Sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 1925, mediante la que el Ayuntamiento de Mieres adquiere “montes para pastos en término de San Emiliano (León)”. b) Extracto del Inventario número 35 de las propiedades y derechos que posee este Ayuntamiento -Mieres-, formado el 1 de abril de 1932, al comenzar las operaciones de contabilidad de dicho año. c) Extracto del Inventario de 1960. d) Extracto del “último” Inventario que, en su “Epígrafe ‘I’ Inmuebles”, incluye la Finca n.º 130, con el nombre de “Puertos de San Emiliano (Puerto de Pinos)”, con una superficie de “450 Ha”, “Clase de aprovechamiento: A pasto”, “Naturaleza: Servicio Público”, “Título: Figura en el Inventario Municipal de Bienes correspondiente a 1963 (...). Adquirido por donación al Ayuntamiento”, “Destino y acuerdo: Destinado al aprovechamiento y disfrute, según Reglamento aprobado por acuerdo de Ayuntamiento Pleno” de 19 de mayo de 1980, Derechos reales que “gravan la finca: Libre de cargas”, Derechos personales “constituidos en relación con la misma: Ninguno”, “Frutos y rentas que produce: Tasas según Ordenanza Fiscal”. e) Sentencia n.º 197/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de León, de fecha 31 de julio de 2018, en procedimiento ordinario n.º 48/2014 (acumulado el procedimiento ordinario n.º 264/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de León), con el siguiente “Fallo:/ Estimo los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 48/2014 y 264/2015, interpuestos por Asociación Montaña de Babia y Luna, respectivamente, contra 1) Acuerdo de la Junta de Gobierno

Local del Ayuntamiento de San Emiliano, de 14 de junio de 2014, que inadmitió el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de octubre de 2013, sobre licencia ambiental otorgada al Ayuntamiento de Mieres. 2) Acuerdo, de 8 de octubre de 2014 por el que el Ayuntamiento de San Emiliano 'convalida' el acuerdo de otorgamiento de licencia ambiental al Ayuntamiento de Mieres para servicio de comedor para ganaderos en el Puerto de Pinos, sobre la base de la 3) 'resolución' del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, de 23 de septiembre de 2014, que informa favorablemente la 'regularización de actividad del servicio de comedor para ganaderos en el Puerto de Pinos', confirmada en alzada por resolución, de 6 de julio de 2015, de la Dirección General del Medio Natural, actos todos ellos que anulo y dejo sin valor ni efecto alguno, por no ser ajustados al ordenamiento jurídico". f) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León n.º 1019, de fecha 18 de julio de 2019, que desestima el recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de León, de 31 de julio de 2018, dictada en procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el n.º 48/2014 (al que se había acumulado el procedimiento ordinario tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de León con el n.º 264/2015). g) Providencia, de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se inadmite a trámite el recurso de casación preparado contra la Sentencia n.º 1019/19. h) Sentencia n.º 28/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Oviedo, de fecha 14 de febrero de 2024, en la que se estima "el recurso contencioso administrativo interpuesto por Federación Leonesa de Entidades Locales Menores y las Juntas Vecinales de Pinos, Villargusán, Candemuela y San Emiliano 'contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres de 30 de mayo de 2022 por la que se desestima o rechaza el requerimiento de cesación de la vía de hecho de esta Administración en el Puerto de Pinos'" y frente a dicho Ayuntamiento; así, "se anula y deja sin efecto tal resolución y se reconoce que el (...) Ayuntamiento de Mieres ha venido actuando en vía de hecho al desarrollar 'las actividades de servicio y

fomento a la ganadería en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, municipio de San Emiliano' descritas en la demanda de autos. Condenando a la Administración local demandada, Ayuntamiento de Mieres, a cesar en esta vía de hecho y a estar y pasar por lo aquí fallado". i) Sentencia de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias n.º 1124/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, por la que se desestiman los recursos de apelación interpuestos frente a la Sentencia de 14 de febrero de 2024, con la matización contenida en el apartado 6.5 del Fundamento Sexto, a cuyo tenor, "nos encontramos ante una vía de hecho en la actuación que viene realizando el Ayuntamiento de Mieres en el denominado 'Puerto de Pinos' y en el 'Puerto de los Hidalgos', sitios en el término Municipal de San Emiliano (León), en cuanto al desarrollo de la actividad ganadera a favor de los ganaderos de su término municipal, incluido el uso de inmuebles e infraestructuras para guardería, hostelería y cualquier uso relacionado con dicha actividad, sin perjuicio del derecho a ostentar la titularidad dominical sobre esos bienes. Por ende, debe confirmarse la Sentencia de instancia, y desestimarse los recursos de apelación contra ella interpuestos, con el matiz que se acaba de realizar, en orden a concretar lo que constituye la vía de hecho. Ello, sin perjuicio de que cualquier norma o actuación individual que pueda realizar el Ayuntamiento en tal sentido, pueda ser objeto de impugnación individual y consiguiente expulsión de la vía jurídica, de igual modo que bajo el principio de lealtad institucional (art. 55.a) LBRL) condecor de su potencial ilegalidad de actos puntuales, podría acometer su revocación de oficio". j) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León n.º 143/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres contra la Sentencia 89/2024, de 27 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de León. k) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de León, de fecha 31 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres, contra "resolución dictada por el Ayuntamiento de San Emilliano, de fecha 4 de julio de 2023 recaída en el expediente administrativo

216/2023, en méritos de la cual se deniega la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Mieres para la celebración de la Fiesta de las Nieves el día 6 de agosto de 2023". Sin costas. l) Sentencia de la Sección 3.<sup>a</sup>, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 24 de febrero de 2025, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres contra la anterior sentencia. m) Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, de León, de fecha 26 de julio de 2024, en el que se acuerda "apreciar la especial urgencia y suspender la ejecutividad de la resolución del Ayuntamiento de San Emiliano, Decreto de la Alcaldía 2024-0091, de 29 de mayo de 2024, por la que se ordena la clausura de las edificaciones propiedad del Ayuntamiento de Mieres, la suspensión de todas las actividades que desarrolla el Ayuntamiento de Mieres en San Emiliano, iniciar los procedimientos administrativos oportunos para suspender definitivamente todas las actividades del Ayuntamiento de Mieres en el término municipal de San Emiliano y la clausura de todas las instalaciones, y solicitar al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León y a la Subdelegada del Gobierno de León para que adopten las medidas coercitivas". n) Auto n.º 84/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, de León, de fecha 31 de julio de 2024, en el que acuerda "levantar la medida de suspensión acordada con carácter de urgencia y, en consecuencia, denegar la suspensión de la ejecución del acto administrativo en este proceso (Decreto de la Alcaldía de 29 de mayo de 2024)". ñ) Sentencia de la Sección 3.<sup>a</sup>, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 13 de febrero de 2025, por la que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres contra el Auto de 31 de julio de 2024 y se acuerda la medida cautelar de "suspensión de los apartados primero -clausura de edificaciones- y segundo -suspensión de actividades- del Decreto de la Alcaldía de San Emiliano de 29 de mayo de 2024".

**3.** El día 9 de diciembre de 2025, la Secretaria del Ayuntamiento de Mieres emite informe en el procedimiento de revisión de oficio abierto.

En él, tras exponer los antecedentes relativos a la adquisición por parte del Ayuntamiento de Mieres de montes para pastos en terrenos del municipio de San Emiliano, provincia de León, en el año 1925 -entre los que se menciona una "escritura de compraventa de los bienes expedida por el Notario de León Don Miguel Ramón Melero, el 27 de agosto de 1926, bajo el número 1.536 de su protocolo"-, se recoge que "una vez adquiridos, los bienes fueron inscritos en el inventario de bienes y derechos municipales, mediante Acuerdo Plenario de aprobación del inventario en 1931 y el 30 de diciembre de 1960" y que, "en dichas inscripciones no se hace especial referencia a la naturaleza jurídica del Puerto de Pinos".

Con estos antecedentes remotos, se llega al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mieres de fecha 30 de diciembre de 1993 -acto que es objeto de la revisión de oficio sometida a dictamen-, fecha a partir de la cual "el conocido como Puerto de Pinos aparece inscrito en el inventario municipal bajo el número 130, precisándose su naturaleza jurídica, por primera vez:/ 'i) Naturaleza: Servicio Público'./ Desde este momento el bien entra a formar parte del dominio público, estando afecto al servicio público", advirtiendo la Secretaria "que la naturaleza jurídica del bien no había sido determinada como demanial en los anteriores inventarios de bienes" y que no existe constancia de que, "previamente a la calificación en el inventario aprobado por Acuerdo Plenario de 1993, se haya tramitado expediente de alteración de la naturaleza jurídica del mismo (art. 8 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que se haya producido alguno de los supuestos de alteración automática de la naturaleza jurídica del bien". Razona que "la alteración de la calificación jurídica del bien, sin atender al procedimiento legalmente establecido pone de manifiesto que se ha podido incurrir en una causa de nulidad de pleno derecho, prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 (...). Por este motivo, el Ayuntamiento de Mieres ha decidido incoar procedimiento de revisión de oficio" frente al acuerdo plenario por el que se determinó la naturaleza del bien como servicio público.

Advierte la informante que "el Ayuntamiento ha ejercido potestades públicas sobre el bien, ha normado y gestionado el mismo como bien demanial,

lo que ha desencadenado una conflictividad entre el Ayuntamiento de San Emiliano (León) y el Ayuntamiento de Mieres./ Recayendo como colofón la Sentencia 01124/2024, de 19 de diciembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias./ Sin entrar en el fondo de la litis, a los efectos ahora interesados, la Sentencia abunda como el Ayuntamiento solamente puede ser titular de bienes patrimoniales fuera del término municipal". Se apunta una "relación entre el análisis y la motivación que realizan sobre la actuación del Ayuntamiento de Mieres en el Puerto de Pinos, en cuanto al fomento y desarrollo de una actividad económica, y el presente supuesto. En este caso, nos incumbe la actividad ganadera de los vecinos de Mieres en fincas de la Provincia de León, percibiendo una tasa por ello; y en aquel, la explotación de un servicio de hostelería vinculado a dicha actividad ganadera. Por todo ello, todo el razonamiento que contienen estas sentencias sobre la naturaleza del bien, que, aun cuando se afirma que es de naturaleza patrimonial, está vinculado, en el propio inventario municipal, a un servicio público; y la propia actuación del Ayuntamiento apelante, dentro de sus potestades administrativas; es perfectamente trasladable a estos autos". Se aclara que, con los pronunciamientos judiciales, "no se niega la posibilidad de que el Ayuntamiento de Mieres sea titular de bienes de naturaleza patrimonial fuera de su ámbito territorial, en este caso en el Puerto de Pinos, ni siquiera que pudiera ser arrendataria; ni tampoco que pueda ser titular de edificaciones e inmuebles dentro de estas fincas. Lo que no cabe es que sobre ellas ejerza potestades públicas, de forma que cuando hacemos referencia a la concurrencia de un supuesto de hecho, este término se delimita en el uso concreto de esos bienes, en relación con las actuaciones que, desde largo tiempo, viene realizando la Administración apelante, adjudicando los pastos, cobrando tasas, haciendo uso de los inmuebles para fines de explotación ganadera y prestando servicios propios de una Administración pública. De esta forma, debemos matizar el fallo de la sentencia de instancia en tal sentido, es decir, que constituye vía de hecho, no la titularidad de las fincas y edificaciones, sino el uso que de ellas viene haciendo el mencionado Ayuntamiento, así como la ejecución de obras

destinadas directamente a dicho fomento de la actividad ganadera’./ De lo dicho se desprende que los bienes cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Mieres fuera del término municipal, deben tener naturaleza patrimonial, la cual tenían en el momento de su adquisición y se alteró por un acuerdo plenario, sin que conste que se haya seguido el procedimiento legalmente establecido, o se haya producido alteración automática, por este motivo, el acuerdo puede ser inválido”.

Entre los fundamentos de derecho, se constata que el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), establece que “La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales requiere expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad”, lo que aquí se ha omitido. Se razona que, en tanto que, para la alteración de la calificación jurídica del bien, “no consta que se haya seguido en procedimiento previsto en el RBEL, dicho acuerdo puede estar incurso en la causa de nulidad” referido al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mieres de 30 de diciembre de 1993, en el que se recoge “la actual calificación del bien en el inventario municipal”, ahora objeto de revisión de oficio.

Se añade que, “puesto que se desconoce la titularidad de los potenciales interesados en la tramitación del presente expediente, y para evitar conculcar derechos de terceros, se estima conveniente, dar publicidad al expediente, otorgando audiencia a todos aquellos posibles interesados por plazo de 10 días”.

Se concluye que procede iniciar procedimiento de revisión de oficio del acuerdo, “a través del cual el bien denominado Puerto de Pinos cambió su naturaleza jurídica sin aparente tramitación de expediente a sus efectos y sin que conste que haya concurrido supuesto de alteración automática”, y que “procede la exposición al público del expediente mediante inserción de anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, por plazo de diez días hábiles para que los potenciales interesados puedan presentar las alegaciones que a su derecho estimen oportunos”.

**4.** Con estos antecedentes, previo informe-propuesta de la Secretaria municipal, de fecha 9 de diciembre de 2025, el día 23 de diciembre de 2025 se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 246, el siguiente "Anuncio./ Mediante la presente se comunica que con fecha 10 de diciembre se dictó resolución de Alcaldía n.º 3002, en los siguientes términos:/ Con fecha 5 de diciembre de 2025 fue incoado expediente de revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, artículo 106 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con motivo de la Sentencia 01124/2024, de 19 de diciembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, mediante la cual ponían de manifiesto como el Ayuntamiento de Mieres, no puede tener bienes de naturaleza demanial fuera de su término municipal./ Analizado el art. 21.4 en relación con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo ser destinatarios de la tramitación del expediente una pluralidad indeterminada de personas, se estima conveniente someter el expediente a información pública por plazo de 10 días durante el que los interesados podrán presentar las alegaciones que a su derecho estimen convenientes".

En relación con este anuncio, con fecha 13 de enero de 2026, desde el Registro General del Ayuntamiento de Mieres se informa que, consultadas las anotaciones realizadas en el Libro General de Entrada del Registro Municipal, entre el 24 de diciembre de 2025 y el 9 de enero de 2026, "no consta la presentación de reclamaciones durante la información pública del expediente de 'Revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, de acuerdo plenario relativo a Puerto Pinos'".

**5.** El día 16 de enero de 2026, la Secretaria municipal incorpora al expediente un "informe-propuesta", en el que razona la procedencia de declarar la nulidad del acuerdo plenario y remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Asimismo, acuerda suspender el plazo máximo de resolución del expediente por el tiempo que medie hasta la emisión del precitado dictamen.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de enero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de 30 de diciembre de 1993, por el que se procedió a la "Aprobación Inventario General de Bienes", en la parte que se refiere a la "naturaleza" como "servicio público", del conocido como "Puerto de Pinos".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la LPAC, el Ayuntamiento de Mieres se halla debidamente legitimado, como autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

El artículo 110 de la LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. No obstante, en el caso examinado, entendemos que, pese al tiempo transcurrido, no resultan menoscabados esos principios ni afectados los derechos de los particulares, dado que el Ayuntamiento se limita a aplicar -sobre un registro administrativo propio- la sentencia firme, recaída el 19 de diciembre de 2024, expresiva de que no puede tener bienes de naturaleza demanial fuera de su término municipal. Más allá de esos límites expresos, la revisión de oficio también se ha venido excluyendo cuando carece, en rigor, de objeto o finalidad práctica, pero, en este caso, se advierte que el objeto de este expediente no se confunde con el de la sentencia antecitada, la cual no versa sobre el contenido del inventario municipal, sino sobre ciertas actuaciones del Ayuntamiento constitutivas de vía de hecho, en la medida en que encierran el ejercicio de potestades públicas sobre bienes situados fuera del término municipal. La naturaleza patrimonial -y no demanial- de la finca radicada fuera del territorio opera como presupuesto lógico o premisa de la decisión judicial, no como contenido propio del fallo, por lo que no se excluye la revisión de oficio del inventario municipal en el que aquella se incluye como demanial.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por tanto, hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso, se han observado ciertos trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha incorporado el preceptivo informe de Secretaría (artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

se ha dado audiencia y vista del expediente y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Ahora bien, en el expediente examinado el trámite de audiencia se restringe a los interesados radicados en Asturias cuando este procedimiento se dirige a depurar la inclusión como demanial en el Inventario de Bienes Municipales (Epígrafe "I" -folios 19 y 20 de expediente remitido-, número 130), de una finca radicada en el territorio de la Provincia de León, Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se impulsa a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de diciembre de 2024 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), expresiva de que el Ayuntamiento no puede ser titular de bienes calificados de dominio público o demaniales localizados fuera de su propio término municipal.

En la misma resolución de inicio del procedimiento, se advierte que la finca "pasó de tener naturaleza patrimonial a demanial (...), sin que fuese tramitado ningún procedimiento al efecto" y se considera que el acuerdo plenario, por el que se aprobó el Inventario, podría estar incurso en el supuesto de nulidad de derecho recogido en la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual, son nulos de pleno derecho los actos de la Administraciones Públicas "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Avanzando en la línea apuntada, en el informe incorporado al procedimiento el día 9 de diciembre de 2025 por la Secretaria municipal, se constata que, en las anteriores inscripciones de los inventarios municipales aprobados -el primero en el ya lejano año 1931 y el siguiente el 30 de diciembre de 1960-, "no se hace especial referencia a la naturaleza jurídica del Puerto de Pinos". En estas condiciones, se llega a la aprobación del vigente inventario mediante el Acuerdo Plenario, de 30 de diciembre de 1993 -acto ahora objeto de revisión de oficio-, momento en el cual, "el conocido como Puerto de Pinos aparece inscrito en el inventario municipal bajo el número 130, precisándose su naturaleza jurídica, por primera vez: `i) Naturaleza: Servicio

Público'. Desde este momento el bien entra a formar parte del dominio público, estando afecto al servicio público". Explicita, en este punto, la Secretaria "que la naturaleza jurídica del bien, no había sido determinada como demanial en los anteriores inventarios de bienes", todo ello sin que exista constancia, según añade a continuación, de que, "previamente a la calificación en el inventario aprobado por Acuerdo Plenario de 1993, se haya tramitado expediente de alteración de la naturaleza jurídica del mismo" (art. 8 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el RBEL), "sin que se haya producido alguno de los supuestos de alteración automática de la naturaleza jurídica del bien".

La indebida inclusión como demanial se acompaña de otros aspectos correlativos, pues en el vigente Inventario de Bienes Municipales también se recoge que el bien está "Destinado al aprovechamiento y disfrute, según Reglamento aprobado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno" de 19 de mayo de 1980, y que se devengan "Tasas según Ordenanza Fiscal". En suma, no se trata de una inclusión inocua o vacía de contenido, sino susceptible de generar situaciones de beneficio o perjuicio para particulares y entidades.

A la vista de las sentencias recaídas -en las que figuran emplazados diversos actores radicados en León- y de la decisión judicial que se encuentra en la base de este procedimiento -con la misma pluralidad de emplazados-, unido a la propia amplitud del concepto de interés legítimo, resulta indudable que el trámite de audiencia debió librarse también con los interesados que radican fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

En este aspecto, nos encontramos con que, el trámite de información pública se despacha mediante anuncio publicado el día 23 de diciembre de 2025 en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, justificándose esa publicación en que pueden "ser destinatarios de la tramitación del expediente una pluralidad indeterminada de personas", sin cuestionarse que esas personas pueden radicar tanto en Asturias como en León.

No puede tampoco obviarse que, a tenor de lo establecido en el artículo 45.1.a) de la LPAC, cuando nos enfrentamos a una "pluralidad indeterminada"

de interesados, la notificación por anuncios es “adicional a la individualmente realizada”, a quienes estén identificados.

En este sentido, el Ayuntamiento de Mieres no puede desconocer que, en la reiterada Sentencia de 19 de diciembre de 2024, la falta de legitimación activa de las entidades apeladas -la Federación Leonesa de Entidades Locales Menores y las Juntas Vecinales de Pinos, Villargusán, San Emiliano y Candemuela-, esgrimida por su parte con ocasión de las cuestiones allí suscitadas, fue desestimada por el Tribunal (Fundamento de Derecho Cuarto), al apreciar que “si analizamos la Escritura de adquisición de los Puertos que configuran el denominado Puerto de Pinos, observamos que al final de la estipulación primera se hace referencia a los derechos de pastos y leñas que se reconocían a favor de los pueblos de Candemuela, Villargusán, Pinos y San Emiliano, y que se definen como cargas de la propiedad. Pero es que, en la estipulación tercera, de forma expresa se afirma que la propiedad se vende con los derechos inherentes, en concepto de libre de cargas y responsabilidades ‘que no sean los derechos de pastos y aprovechamientos que se han detallado pertenecientes a los pueblos de Pinos, Candemuela, Villargusán y San Emiliano’. Como observamos, esos derechos no se otorgan ni reconocen a ganaderos, ni a vecinos concretos y determinados, sino que se reconoce a los pueblos, lo que nos lleva a entender que ese reconocimiento tiene que ser gestionado por esas entidades locales que representan los intereses de los vecinos que las integran. Por ende, existe un interés directo de esa Entidades Locales, en la defensa de los derechos de aprovechamiento que les son reconocidos (...). Por otro lado, en cuanto a la Federación de Entidades Locales Menores, sus Estatutos recogen, entre sus fines (art. 4.10), el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias de cara a conseguir sus fines, incluyendo todo tipo de actuaciones administrativas y/o judiciales ante las Administraciones Públicas y/o ante los Tribunales de Justicia. Entre esos fines, está la representación y defensa de las Entidades Locales Menores de la Provincia. En definitiva, difícilmente puede negarse la legitimación de las recurrentes en esta litis”.

En estas condiciones, reconocidas “unas servidumbres que se respetan” en favor de los pueblos que se identifican -que de este modo ostentan la

incontrovertible condición de parte interesada en este expediente de revisión de oficio- es necesaria la retroacción del procedimiento, al objeto de que se despache el trámite de audiencia con la Federación Leonesa de Entidades Locales Menores y las Juntas Vecinales de Pinos, Villargusán, San Emiliano y Candemuela.

Al mismo tiempo, asumido que existe una pluralidad indeterminada de interesados, algunos de los cuales no radican en Asturias, aun cuando consta que se ha publicado, en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, el anuncio del trámite de información pública, en la medida en que -tal y como hemos razonado- el acto, cuya revisión de oficio se pretende, afecta a más de una Comunidad Autónoma, se estima conveniente reforzar la publicidad, insertando el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de acuerdo con el artículo 83 de la LPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, debiendo retrotraerse el procedimiento en el sentido expuesto.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.